

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 064

San Juan de Pasto, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante(s):	RONIE ROBERTH TELLEZ SALAS
Accionada(s):	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL y OTROS
Radicado:	52001-31-21-003-2023-00090-00

I. Asunto:

Se decide, en primera instancia, la acción de tutela formulada por el señor RONNIE ROBERTH TELLEZ SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.388.923 de Pasto (N), en su propio nombre, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL-COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y TEMPORAL S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

II. Antecedentes:

1. Solicitud de amparo. En sustento del reclamo constitucional, el accionante puso de presente lo siguiente:

Informó que mediante el Acuerdo nro. 001 de 2023, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas de concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en modalidad ingreso y ascenso de la Fiscalía General de la Nación, local y seccional, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

Puntualizó que, mediante el aplicativo SICA2, procedió a inscribirse, en modalidad ingreso, para el cargo de Fiscal Local y Fiscal Seccional, para lo cual adjunto todos los documentos exigidos, que acreditaran su condición de abogado, ciudadano colombiano y demás requisitos mínimos para el cargo.

Estableció que fue notificado por parte del operador del concurso de méritos la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal de la Convocatoria FGN 2021 y 2022, de la determinación de inadmisión al concurso, al considerar que no había acreditado su condición de ciudadano colombiano, toda vez que allegó sólo una de las caras de su cédula de ciudadanía, pese a que allí aparecen su nombre, apellido, número de cédula y ciudadanía. Aclaró que, por factores técnicos ajenos a su voluntad, no allegó el reverso de su cédula.

Manifestó que, contra la decisión de inadmisión, interpuso oportunamente recurso de reclamación, *"argumentando que sí cumplía con los requisitos mínimos para el cargo al que me había inscrito"*, porque en el anverso de la cédula que aportó se puede observar fue expedida por la República de Colombia y, además, aportó todos sus diplomas, donde consta también su condición de ciudadano colombiano, así como una certificación laboral, en la que se evidencia que se desempeña como Juez Promiscuo Municipal del circuito de Mocoa desde hace 19 años, siendo imprescindible su condición de ciudadano colombiano para desempeñar dicho cargo.

Puntualizó, además, que se ha presentado en varias ocasiones a concursos en la Fiscalía General de la Nación, figurando en lista de elegibles, donde consta su nombre e identificación, por lo cual concluye que, de no haber acreditado su ciudadanía, no hubiera podido ser parte de dichos concursos.

Indicó que se confirmó la inadmisión de su inscripción, por no contar con los requisitos mínimos para acceder al cargo, teniendo en cuenta que solo constaba la carilla número uno de su cedula.

Consideró que, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y 2022 vulneró su debido proceso por violación del principio de legalidad, pues si bien reconoce que no allegó la totalidad de su cédula, ello *"no significa que no haya acreditado su condición de"*

ciudadano colombiano, (...)”, pues esta está demostrada con los demás documentos que aportó.

Con fundamento en lo anterior solicitó que se tutelén sus prerrogativas básicas y, en consecuencia, se disponga que *“la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y 2022 (integrada por la Fundación Universidad Libre y las empresas privadas Talento Humano- Gestión SAS y Temporal SAS, con NIT 860.013.798-5, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. NIT 900.360.278-9 y TEMPORAL S.A.S. NIT 860.030.811-5)”* proceda a (i) *“ordenar la admisión a la prueba de conocimiento para acceder a los cargos de Fiscal local y fiscal seccional, (ii) “realice todo lo necesario para mi admisión al concurso de méritos convocado por medio del acuerdo 001 de 2023 por LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y específicamente en el cargo de FISCAL LOCAL Y FISCAL SECCIONAL, modalidad Ingreso, teniendo en cuenta que allegados los documento correspondientes, queda más que acreditada mi condición de ciudadano Colombiano, (iii) “que en consecuencia de mi admisión al concurso de méritos convocado por medio del acuerdo 001 de 2023 por LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y específicamente en el cargo de FISCAL LOCAL y FISCAL SECCIONAL, modalidad Ingreso, realice mi citación a las pruebas escritas y se me permita realizar todo el proceso de selección.”*

Con la solicitud de amparo se allegaron los siguientes documentos:

- Copia Tarjeta profesional;
- Copia Cedula de ciudadanía;
- Respuesta recurso Fiscalía General de la Nación;
- Certificado de inscripción;
- Certificado de admitido en el concurso 2021;
- Resultados del examen 2022;
- Soporte de documento de identificación del concurso 2021.

3. Actuación procesal. La petición de amparo constitucional correspondió por reparto el 11 de septiembre de 2023, siendo recibida a través del correo institucional

del Despacho, y fue admitida al día siguiente de su radicación¹. mediante el auto 157.

En dicha providencia, se solicitó un informe a las entidades accionadas sobre los hechos y particularidades que motivaron la presentación de la acción de tutela.

4. Respuestas frente a la solicitud de amparo.

4.1. UNIÓN TEMPORAL-Convocatoria FGN 2022. A través de su apoderado especial, después de hacer una explicación de régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y advertir que *“la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022”*, se pronunció frente cada uno de los hechos de la solicitud de amparo.

En tal sentido, señaló que el hecho primero es cierto, porque el Acuerdo 001 de 2023, rige el concurso de méritos al que se alude la tutela.

Manifestó que el hecho segundo es parcialmente cierto, por cuanto si bien el accionante se inscribió para el cargo de *“FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con codificación de OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 105638 y de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con codificación de OPECE I-103-01-(134) y número de inscripción 105639”*, no aportó en debida forma la totalidad de los documentos exigidos para el cumplimiento de los requisitos mínimos de los empleos a los cuales se inscribió.

Sostuvo que son parcialmente ciertos los hechos enumerados como tercero y cuarto, por cuanto la única operadora para notificar el Concurso es la Unión Temporal, Convocatoria 2022 y no la Unión Temporal Convocatoria 2021.

Indicó que el hecho quinto es cierto, por cuanto las respuestas a las reclamaciones

¹ Expediente digital, Portal de Restitución de Tierras, Consactu 2.

presentadas por el accionante fueron contestadas negativamente de manera clara y expresa; sin embargo, el no acceder a las peticiones del aspirante, no vulnera el derecho de petición, *“teniendo en cuenta que dentro de los documentos notificados se plantearon argumentos técnicos y jurídicos que respaldan la decisión adoptada por el operador del presente concurso de méritos”*.

Consideró que el accionante debió leer detalladamente el reglamento del concurso, para entender la negativa de sus reclamaciones, no obstante, advierte que en las respuestas dadas, se aclaró y fundamento legalmente, el porqué de cada negativa, reiterando que no cumplía con los requisitos mínimos para aspirar a los cargos a los cuales se inscribió.

Afirmó que el hecho enumerado como sexto no es cierto, toda vez que el análisis de la documentación allegada se hizo conforme a los principios de legalidad, debido proceso y las disposiciones legales establecidas en el Acuerdo 001 de 2023, las cuales son aceptadas por el aspirante a la hora de realizar su inscripción.

Precisó que el hecho séptimo es una apreciación personal del accionante, que desconoce las prerrogativas legales del proceso de selección.

Sostuvo que no se han vulnerado los derechos del actor, por cuanto a todos los aspirantes se les aplica de manera igualitaria las normas básicas para el concurso, teniendo en cuenta lo aportado por cada uno.

Con base en los anteriores argumentos, solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional, en consideración a que el accionante pretende a través de una acción constitucional continuar en el concurso.

4.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por medio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se pronunció, señalando que actúa como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en tal virtud, estima que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Fiscal General de la Nación, en tanto

que, *“los asuntos relacionados con los concursos de mérito competen a la Comisión de la Carrera Especial”*.

Informó que el 13 de septiembre de 2023, cumplió lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la tutela, adjuntando link de enlace, que acredita la publicación de la presente acción de tutela en la página web de la entidad accionada.

De otra parte, adujo que, no se cumple con el requisito de subsidiaridad, en tanto existen otros medios de defensa judicial idóneos y efectivos que puede ejercer el accionante, ni tampoco se ha ejercido la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que estima que la acción de tutela resulta improcedente.

Precisó que los participantes del concurso, al momento de su inscripción, aceptaron las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2023, dentro de la cual se encontraba el numeral 4 del artículo 15, que describe el procedimiento para la inscripción y cargue de documentos y que el accionante las aceptó al inscribirse, por lo no se vulnera el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que, la UT Convocatoria FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación, han dado estricto cumplimiento al Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, mediante el cual se reglamentó el concurso de méritos FGN 2022, ni tampoco se vulnera el derecho a la igualdad porque no existió situación de discriminación que pusiera en situación de desventaja al accionante frente a otra u otras personas que tuvieran una condición igual, ni tampoco se vulnera el derecho al trabajo, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, como tampoco se vulnera derecho al acceso a cargos públicos por mérito, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del concurso de méritos y ocupar un puesto de mérito dentro de la Lista de Elegibles.

Con base en los anteriores argumentos, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, consecuentemente se desvincule al Fiscal general de la

Nación, además se declare improcedente la presente acción constitucional, por no encontrarse vulnerados los derechos invocados por el accionante.

III. Consideraciones:

1. Competencia. A este Despacho le corresponde conocer la acción de tutela instaurada, en aplicación a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 que, a su vez, fue modificado por el Decreto 333 de 2021, debido al lugar donde tuvo ocurrencia la presunta conculcación o amenaza del derecho invocado y la naturaleza de las entidades accionadas².

2. Acción de tutela. La acción de tutela es una herramienta jurídica creada por el artículo 86 de la Constitución y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con la que cuenta toda persona, por sí misma o por intermedio de alguien que actué en su nombre, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados mediante la acción u omisión de una autoridad pública o, eventualmente, de un particular.

3. Problema jurídico. En el presente asunto corresponde dilucidar si las accionadas han desconocido las prerrogativas básicas del accionante al no admitirlo para participar en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022, por no haber cumplido con los requisitos mínimos para acceder a los cargos a los que se inscribió, acorde al Acuerdo 001 del 20 de febrero 2023, mediante el cual se reglamentó el concurso de méritos FGN 2022, al no aportar copia completa de su cedula de ciudadanía.

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos. La Corte

² El Acuerdo 001 de 2004, por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su artículo 2° preceptúa que "La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio".

Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no resulta procedente para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, debido a que existen mecanismos administrativos y judiciales para tal efecto, salvo que se utilice como herramienta transitoria para precaver un perjuicio irremediable o que el medio de protección no resulte idóneo o eficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. **Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.***

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

"Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

'Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)'"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de

acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

"En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo

constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.³

5. Caso concreto. De acuerdo con los antecedentes facticos recapitulados en el primer aparte de este proveído, el señor RONNIE ROBERTH TELLEZ SALAS ha formulado la presente acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCLIA GENERAL DE LA NACION y las entidades que conforman la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, al no admitirlo como aspirante en la convocatoria efectuada mediante Acuerdo Nro. 001 de 2023 para el concurso de méritos FGN 2022-2023000001 de la Fiscalía General de la Nación, para acceder a los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, en el nivel jerárquico de ingreso, por no haber acreditado la condición de ciudadano colombiano al no haber aportado copia completa de su cédula, pese a que sí allegó copia de una cara de su cedula de ciudadanía y otros documentos que demuestran dicha condición.

En ese orden, el accionante acude a esta acción constitucional para que se ordene a las accionadas, adoptar las medidas pertinentes para su admisión a la referida convocatoria y, consecuentemente, se le permita presentar las pruebas escritas y

³ Corte Constitucional, Sentencia T 340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

las demás etapas del proceso de selección.

Revisados los elementos de conocimiento allegados al presente asunto, se encuentra probado, en primer lugar, que el señor RONNIE ROBERTH TELLEZ SALAS, se inscribió en la convocatoria del concurso de méritos FGN 2022-2023000001 convocado por la Fiscalía General de la Nación, para acceder a los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, modalidad ingreso, según certificado de inscripción del sistema SIDCA2 aportado con el escrito de tutela⁴.

Asimismo, se encuentra acreditado que el accionante interpuso una reclamación que denominó "*recurso de reposición*"⁵ contra la decisión de inadmisión a la convocatoria 001 del 20 de febrero del año 2023.

Por su parte, está demostrado que la UT. CONVOCATORIA FGN 2022, emitió dos respuestas⁶ dirigidas al accionante, en las cuales resolvió las Reclamación radicadas con núm. 2023070003760, correspondiente a la inscripción al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-102-01-(134), modalidad Ingreso y la núm. 2023070003756, correspondiente a la inscripción al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-103-01- (134), modalidad ingreso, en *cuya respuesta "se confirma que el aspirante RONNIE ROBERTH TELLEZ SALAS, (...)" por lo tanto, se mantiene su estado de "NO ADMITIDO"*.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia a la que se hizo referencia en el numeral 4 de las consideraciones de esta providencia, la tutela se torna improcedente porque el accionante tiene a su alcance acudir a uno de los medios de control previstos en la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, para cuestionar la decisión adoptada por la CNSC, escenario en el cual puede solicitar la práctica de medidas cautelares desde el inicio del proceso.

El Juzgado, además, considera que en el caso del actor no se cumplen las hipótesis

⁴ Contactu 1, Expediente digital, Portal de Restitución de Tierras.

⁵ Contactu 1, Expediente digital, Portal de Restitución de Tierras.

⁶ Contactu 7 y 8, Expediente digital. Portal de Restitución de Tierras.

desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones proferidas en un concurso de méritos, por una parte, porque no se presentó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-059 de 2019, precisó:

"Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico."

Tampoco es posible inferir la eventual configuración de un perjuicio irremediable en este caso, que se presenta sólo cuando existe la eventualidad de un daño que *"revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo*

*pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela*⁷, si se considera que el actor formuló la solicitud de amparo con posterioridad a la realización de las pruebas escritas de para el concurso referido⁸.

Entonces, en el caso sometido a estudio, se estima que el mecanismo de control previsto en la jurisdicción contencioso administrativa resultaría idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la decisión cuestionada, puesto que se trata de un escenario adecuado para controvertir y cuestionar las razones por las cuales no se consideró cumplidos los requisitos mínimos del accionante como aspirante en la convocatoria del concurso de méritos FGN 2022-2023000001, y donde le es posible solicitar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

Así las cosas, por cuanto no es dable reemplazar a través de este mecanismo excepcional la acción ordinaria por medio de la cual el accionante puede demandar lo que aquí reclama, toda vez que la acción de tutela tiene de carácter eminentemente residual o subsidiario y, por ende, no puede ser simultánea, complementaria ni alternativa, para resolver cuestiones propias de procedimientos ordinarios, se colige que el tema que aquí se debate es ajeno al juez constitucional, motivo por el cual se procederá a declarar improcedente la solicitud de amparo propuesta.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

⁷ Sentencia de 1° de septiembre de 2011, exp. 2011-00194-01

⁸ Las pruebas escritas de la convocatoria del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FNG 2022 se practicaron el día 10 de septiembre de 2023, mientras que la tutela se formuló al día siguiente.

Resuelve:

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor RONNIE ROBERTH TELLEZ SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98388923 de Pasto (N).

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA - COMISIÓND E CARRERA ESPECIAL** que, inmediatamente se efectúe la notificación de este proveído, proceda a efectuar la publicación de esta providencia de la presente acción constitucional en su página web, para que las personas que hacen parte del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FNG 2022 Acuerdo Nro. 001 de 2023 y los terceros con interés legítimo en el asunto, se enteren del contenido de la misma.

Cuarto. En el evento de no ser impugnado, **REMÍTASE** el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto. Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional, se procederá al **ARCHIVO** del mismo, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

LUIS ANDRES ZAMBRANO CRUZ

Juez

P/Mc